

13 de Octubre de 2023



JURISPRUDENCIAS

Corporativo de Estudios y Asesoría
Jurídica, A.C

LABORAL INDIVIDUAL

**MINUTAS DE REUNIONES DE TRABAJO
APORTADAS AL JUICIO LABORAL POR LA
PARTE DEMANDADA PARA DESVIRTUAR EL
DESPIDO ATRIBUIDO POR LA PARTE
TRABAJADORA A UNO DE SUS ASISTENTES**



13 de Octubre de 2023

Las minutas de reuniones de trabajo no tienen el carácter de documentos públicos si no fueron formuladas por una autoridad investida de fe pública o en ejercicio de sus funciones y, por tanto, carecen de valor probatorio pleno, salvo que ese documento se refuerce con diversa prueba de las permitidas por la Ley Federal del Trabajo.

Las personas juzgadoras, al momento de valorar la prueba, deben constatar si quienes participaron en su elaboración cuentan con atribuciones para emitirla; sólo entonces podrá reconocérsele la calidad de documento público y otorgársele eficacia probatoria a los hechos en los cuales se sustenta la inexistencia del despido.



Registro digital: 2027457

Tesis: PR.L.CS. J/45 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

MINUTAS DE REUNIONES DE TRABAJO APORTADAS AL JUICIO LABORAL POR LA PARTE DEMANDADA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO ATRIBUIDO POR LA PARTE TRABAJADORA A UNO DE SUS ASISTENTES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS SI NO FUERON SUSCRITAS POR UNA AUTORIDAD INVESTIDA DE FE PÚBLICA O EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y, POR TANTO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE SE FORTALEZCAN CON ALGUNA OTRA PRUEBA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al valor probatorio de una minuta de reunión o documento de similar naturaleza, en la que participaron diferentes servidores públicos, pues mientras uno de ellos determinó que este tipo de documentos, por sí, carecen de valor probatorio, pues sus efectos sólo alcanzan a las personas que en ella intervinieron, el otro tribunal determinó que ese tipo de documentos tiene pleno valor probatorio, pues en la citada reunión participaron servidores públicos, por lo que al ser emitidos en ejercicio de sus funciones, tienen pleno valor probatorio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las minutas de reuniones de trabajo no tienen el carácter de documentos públicos si no fueron formuladas por una autoridad investida de fe pública o en ejercicio de sus funciones y, por tanto, carecen de valor probatorio pleno para desvirtuar el despido atribuido por la parte trabajadora a una de las personas asistentes a tal reunión, salvo que ese documento se refuerce con diversa prueba de las permitidas por la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos los formulados por un funcionario investido de fe pública o los que expida en ejercicio de sus funciones; por lo que no todo documento elaborado por una autoridad posee, por ese solo hecho, la calidad de documento público, sino que para ello es necesario que se realice en ejercicio de las funciones que tengan legalmente reconocidas quien o quienes lo suscriben. Lo contrario conduciría al extremo de admitir que todo documento en cuya elaboración participen múltiples autoridades, confiere de una presunción de certeza a los hechos que ahí se relaten, lo que en materia laboral, en casos como éstos, no acontece. Así, para dar cumplimiento a la norma en comento, las personas juzgadoras, al momento de valorar la prueba, se encuentran constreñidas a verificar el marco jurídico que da soporte a la elaboración de la minuta y constatar si quienes participaron en su elaboración cuentan con atribuciones para emitirla; sólo entonces podrá reconocérsele la calidad de documento público y otorgársele eficacia probatoria a los hechos en los cuales se sustenta la inexistencia del despido, concretamente, que la persona servidora pública a quien se le atribuyó no pudo haberlo efectuado al encontrarse en el momento de ese hecho en otro sitio. De lo contrario, es decir, si no se comprueba que el documento en cuestión fue emitido por quien tiene facultades para ello, por definición legal no podrá reconocérsele la calidad de documento público y, consecuentemente, sólo tendrá valor indiciario, siendo indispensable que se adminicule con otros elementos de convicción para acreditar la pretendida inexistencia del despido.

AMPARO

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

13 de Octubre de 2023

Quejosa demanda protección federal contra la omisión de pago de su pensión por jubilación por parte del instituto (ISSEMYM), hecho que es suficiente para que exista **excepción al principio de definitividad**, porque la omisión impugnada constituye una ausencia de conducta y falta de actuar de los responsables para ejercer las funciones *que por ley tiene encomendadas*.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027444>



Registro digital: 2027444

Tesis: II.2o.A. J/1 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, AL EVIDENCIAR UNA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN QUE IMPIDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.

Hechos: Una persona presentó demanda de amparo indirecto contra el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), de quien reclamó la omisión del pago de su pensión por jubilación que se determinó en el dictamen respectivo. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al considerar que debió agotar el juicio contencioso administrativo (principio de definitividad).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de pagar la pensión por jubilación se ubica en la excepción prevista en el segundo párrafo de la fracción XX del artículo 61 referido, al no existir obligación de agotar los recursos o medios de defensa cuando el acto impugnado constituye una ausencia de conducta y falta de actuar de las responsables para ejercer las funciones que por ley tiene encomendadas, lo que evidencia una carencia de fundamentación que impide desechar de plano la demanda.

Justificación: Lo anterior, porque la fracción XX citada dispone que no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa cuando: 1. El acto reclamado carece de fundamentación. 2. Sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución. 3. Aquéllos estén previstos en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. 4. En el informe justificado la autoridad responsable señale la fundamentación y motivación del acto reclamado. Ello, sumado a las excepciones de tipo jurisprudencial, a saber: 5. Actos que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan y 6. Leyes o disposiciones de observancia general, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación. En ese contexto, si la quejosa demandó la protección federal contra la omisión de pago de su pensión por jubilación por parte del instituto señalado, ello es suficiente para actualizar un caso de excepción al principio de definitividad, porque la omisión impugnada constituye una ausencia de conducta y falta de actuar de las responsables para ejercer las funciones que por ley tiene encomendadas, lo que evidencia una carencia de fundamentación. Máxime que en términos de la propia fracción XX, es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado para comprobar si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción. Por tanto, si al emitir el acuerdo inicial no existe el informe justificado, ni las constancias del acto reclamado, no es factible advertir y verificar de manera indudable la procedencia del juicio contencioso administrativo.

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

13 de Octubre de 2023

El **auto inicial del juicio** de amparo indirecto **no es el momento procesal oportuno para determinar si ha transcurrido el breve término** para que la autoridad responsable dé contestación a un escrito de petición, **al constituir una cuestión supeditada a un análisis** pormenorizado del asunto que no puede dilucidarse en el auto inicial, sino que tiene que ver con el fondo. Por tanto, la causa manifiesta e indudable de improcedencia debe desestimarse.



Registro digital: 2027454

Tesis: XX.A. J/1 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL "BREVE TÉRMINO" PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto se reclamó la falta de contestación a un escrito de petición. El Juez de Distrito estimó que se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia, por lo que la desechó de plano, al considerar que no había transcurrido el breve término para que la autoridad responsable emitiera la respuesta correspondiente. En contra de esa decisión la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el auto inicial del juicio de amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para determinar si ha transcurrido el breve término para que la autoridad responsable dé contestación a un escrito de petición, al constituir una cuestión supeditada a un análisis pormenorizado del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2018, determinó que el concepto de "breve término" previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto; por otra parte, en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", estableció que las causales de improcedencia del juicio de amparo deben ser claras e inobjetables, por lo que si se hace valer una causa de improcedencia en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. En estas condiciones, la determinación sobre si ha transcurrido el "breve término" que establece el precepto citado, para que la responsable dé respuesta a quien promovió juicio de amparo por violación al derecho de petición, constituye una cuestión supeditada a un análisis pormenorizado del asunto, que no puede dilucidarse en el auto inicial, sino que tiene que ver con el fondo. Por tanto, la causa manifiesta e indudable de improcedencia fundada en dicho motivo, debe desestimarse.

AMPARO INDIRECTO LAS OMISIONES SUSCITADAS EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL

13 de Octubre de 2023



En el JUICIO DE AMPARO INIDRECTO en los que se señale como acto reclamado alguna omisión derivada de un procedimiento jurisdiccional laboral y la autoridad responsable no rinda su informe justificado, la persona quejosa **sí está obligada** a demostrar su interés jurídico y la inconstitucionalidad de la abstención reclamada

(Esta acción no es violatoria de Derechos Humanos)



Registro digital: 2027419

Tesis: PR.L.CS. J/46 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas

Materia(s): Común, Laboral

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO. LAS OMISIONES SUSCITADAS EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL NO SON, POR SÍ MISMAS, VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS NI DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA SU PROTECCIÓN, TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al resolver sendos recursos de revisión, derivados de dos juicios de amparo indirecto en los que se señalaron como actos reclamados determinadas abstenciones atribuidas a las respectivas autoridades responsables jurisdiccionales laborales, y en los que éstas omitieron rendir sus informes justificados, pues un tribunal consideró que esas omisiones no son, por sí mismas, violatorias de los derechos humanos ni de las garantías otorgadas para su protección, tanto en la Constitución General como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, como consecuencia de ello, concluyó que sí era obligación de la persona quejosa acreditar su interés jurídico y la inconstitucionalidad de la abstención reclamada; mientras que el otro tribunal determinó que las aludidas omisiones son, por sí mismas, transgresoras de los mencionados derechos humanos y, derivado de ello, decidió que la persona quejosa estaba liberada de demostrar, tanto su interés jurídico, como la inconstitucionalidad del acto combatido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los juicios de amparo indirecto en los que se señale como acto reclamado alguna omisión suscitada en un procedimiento jurisdiccional laboral y la autoridad responsable no rinda su informe justificado, la persona quejosa sí está obligada a demostrar su interés jurídico, así como la inconstitucionalidad de la abstención reclamada, toda vez que aquélla no es, en sí misma, violatoria de los derechos humanos y de las garantías otorgadas para su protección, tanto por la Constitución General, como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Justificación: De conformidad con la interpretación histórica y gramatical efectuada al artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada y a su correlativo 117 de la Ley de Amparo vigente, así como de la doctrina clásica del juicio de amparo, se concluye que los actos, en sí mismos inconstitucionales son: a) aquellos en los que dicha calificación no depende del análisis efectuado a los hechos, motivos, datos o pruebas en que se haya basado su emisión; y, b) aquellos que se hubieren realizado en contravención a las prohibiciones categóricas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (como pueden ser las contenidas en su artículo 22, o bien, cuando carezcan de fundamentación y motivación, como son las órdenes verbales).

Características que no comparten las omisiones suscitadas en un procedimiento jurisdiccional laboral, porque en estos casos es factible que la inactividad de la autoridad responsable obedezca, precisamente, a un mandato de ley, como sucede cuando se reclama la omisión de dictar laudo o sentencia sin que hayan transcurrido los plazos para su emisión, o bien, a alguna imprecisión de las partes en los datos necesarios para lograr el desahogo de cierta probanza (como puede ser la citación para los atestes) y, también, a las circunstancias especiales que imposibiliten la asistencia de quienes debían comparecer a determinada diligencia, entre otros muchos supuestos que, precisamente, corroboran que las referidas omisiones no son, por sí mismas, violatorias de los derechos humanos ni de las garantías otorgadas para su protección, tanto en la Constitución General, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, sino que esa calificación dependerá del análisis efectuado a los hechos, motivos, datos o pruebas que rodean a las referidas conductas omisivas; razón por la cual, en ese tipo de actos reclamados subsiste la obligación de la parte quejosa para demostrar, tanto su interés jurídico, como la inconstitucionalidad reclamada.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS

13 de Octubre de 2023



De acuerdo a los artículos 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se puede conceder la **suspensión provisional del acto reclamado con efectos restitutorios**, cuando se señala como tal la omisión de la autoridad responsable de continuar con el procedimiento de ejecución de un laudo, sin que ello signifique que se agote la materia del juicio principal.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027476>



Registro digital: 2027476

Tesis: PR.L.CS. J/41 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 13 de octubre de 2023 10:23 horas

Materia(s): Común,
Laboral

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas respecto a si resulta o no procedente el otorgamiento de la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando se reclama la omisión de la autoridad responsable de continuar con el procedimiento de ejecución de un laudo, porque mientras uno consideró que era improcedente porque se agotaría la materia del juicio de amparo, el otro determinó que sí resultaba procedente, porque la medida es provisional y se conserva la materia del juicio de amparo hasta que sea resuelto y cause ejecutoria la sentencia respectiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme a los artículos 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, es posible conceder la suspensión provisional del acto reclamado con efectos restitutorios, cuando se señala como tal la omisión de la autoridad responsable de continuar con el procedimiento de ejecución de un laudo, sin que ello signifique que se agote la materia del juicio principal.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), publicada el viernes 16 de junio de 2023 y, por tanto, considerada de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 siguiente, bajo el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", sostuvo que el parámetro que debe tenerse en consideración para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, consiste en que la restitución provisional del derecho sea transitoria, en la medida en que para el caso de que se resolviera de manera adversa a los intereses de la parte quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión. Por tanto, se concluye que cuando se señala como acto reclamado la omisión de la autoridad del trabajo de continuar con el procedimiento de ejecución de un laudo favorable a los intereses de la persona quejosa, para su otorgamiento debe atenderse a la apariencia del buen derecho; que la persona trabajadora actora en el juicio laboral y quejosa en el juicio de amparo, aduzca un interés legítimo; que la violación del derecho alegado le podría generar un daño inminente e irreparable; y que la ejecución del laudo es de orden público, por lo que existe interés social de que se acate totalmente. Además de que la suspensión, aun con efectos restitutorios, en esos casos no puede modificar o restringir derechos o constituir algún otro que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Por ello, al tener la suspensión provisional el carácter de transitoria, hasta que se dicte la sentencia ejecutoria que resuelva el juicio de amparo, es posible concederla conforme a lo señalado por el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es decir, de ser jurídica y materialmente posible, se debe restablecer al quejoso, provisionalmente, en el goce del derecho violado, esto es, con efectos restitutorios, sin que se agote la materia del juicio principal, pues si la sentencia constitucional concede el amparo solicitado, los actos llevados a cabo por la responsable formarán parte de ese procedimiento de ejecución y, de lo contrario, la autoridad podrá dejar sin efecto aquellas actuaciones que hubiere llevado a cabo con intención de dar cumplimiento al fallo, mismo que de cualquier forma debe cumplirse.